



*Honorable Legislatura*  
*Cucumán*

—  
LEY N° 7388

CAPÍTULO I

De la Creación del Registro Provincial de Tumores

Artículo 1°.- Créase en el ámbito del Sistema Provincial de Salud (SIPROSA), el Registro Provincial de Tumores, abarcando a los subsectores estatal, privado y de obras sociales.

Art. 2°.- Los objetivos, funciones y actuaciones del Registro que se crea en el artículo 1° se regirán por las prescripciones de la Ley Nacional N° 15465, de Notificaciones Médicas Obligatorias, y su fiscalización sanitaria estará a cargo del SIPROSA.

CAPÍTULO II

De los Objetivos

Art. 3°.- Los objetivos del Registro son:

1. Contar con la información necesaria para el seguimiento de los pacientes con fines preventivos, asistenciales y estadísticos.
2. Conocer la magnitud del problema de los distintos tipos de cáncer, su tendencia y las perspectivas futuras.
3. Implementar un registro que permita la programación y adopción de intervenciones oportunas y adecuadas en el sector salud, que contribuyan a la disminución de la morbilidad y mortalidad por cáncer en la Provincia.
4. Intercambiar información a nivel nacional e internacional.
5. Propiciar la formación oportuna y adecuada de los recursos humanos del sector salud, organizar los recursos de los efectores de la atención médica y las líneas de investigación básica, clínica epidemiológica y de los servicios de salud, vinculados con la prevención y/o control del cáncer.

CAPÍTULO III

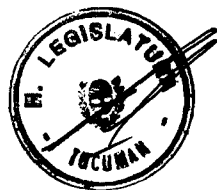
De la Implementación del Registro

Art. 4°.- El Registro Provincial de Tumores, estará a cargo de la Dirección de Epidemiología, área ésta que cuenta con el personal entrenado y con la experiencia en notificación, registro, clasificación y difusión de la información. Asimismo la Dirección de Epidemiología se asociará con otras áreas del SIPROSA, para elaborar, analizar y publicar los resultados con las recomendaciones pertinentes.

Art. 5°.- Todos los servicios asistenciales existentes en la Provincia, públicos, privados y de las obras sociales, que tienen a su cargo el diagnóstico de cáncer, deberán efectuar, con carácter obligatorio, la notificación correspondiente al Registro Provincial de Tumores, garantizando la reserva y confidencialidad de la información referida a la identidad de los pacientes.

Art. 6°.- Además de los objetivos fijados en el artículo 3° de la presente ley, serán funciones específicas del Registro Provincial de Tumores las siguientes:

1. Asegurar la implementación del sistema de información en toda la Provincia.
2. Coordinar el flujo de información.
3. Facilitar a todos los involucrados, responsables de notificar desde los servicios asistenciales estatales, privados y de obras sociales, formularios confeccionados





*Honorable Legislatura*  
*Tucumán*

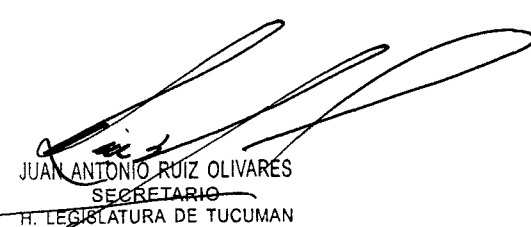
- para tal fin, indicando todos y cada uno de los datos que deberán consignarse.
4. Instruir a los responsables de los subsectores, acerca del procedimiento para el flujo de la información en ambos sentidos, para que se efectúe en tiempo y forma.
  5. Realizar las observaciones correspondientes que pudieran surgir de informes incompletos o que se prestaren a confusiones.
  6. Informar mensualmente a las autoridades del Ministerio de Salud Pública y del SIPROSA, respecto a las actuaciones y resultados realizados por el Registro, a los efectos que se arbitren las medidas pertinentes.
  7. Publicar y difundir el accionar del Registro y los resultados obtenidos.

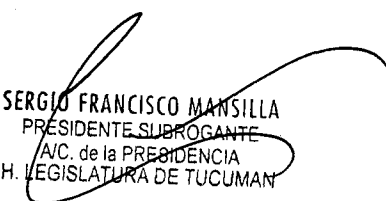
**CAPÍTULO IV**  
**De los Recursos**

Art. 7°.- Los gastos que demandare la implementación, el funcionamiento y mantenimiento del Registro Provincial de Tumores se harán de las partidas presupuestarias que dispone el SIPROSA.

Art. 8°.- Comuníquese.-

- Texto consolidado.-

  
JUAN ANTONIO RUIZ OLIVARES  
SECRETARIO  
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN

  
SERGIO FRANCISCO MANSILLA  
PRESIDENTE SUBROGANTE  
A/C. de la PRESIDENCIA  
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN